



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), septiembre dieciséis de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	ANLLY LORENA CALDERÓN VERGARA
DEMANDADOS	JOHN WILMAR ARROYAVE MÁRQUEZ y OTRO
RADICADO	05001 31 10 002-2022-00496-00
ASUNTO	SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO HABER SUBSANADO LOS REQUISITOS EXIGIDOS.
INTERLOCUTORIO	NRO. 0467 -2022

Mediante proveído del 01 de septiembre de 2022, notificado por Estados Electrónicos Nro. 145 del día 02 de igual mes y año, se inadmitió la presente demanda **VERBAL – IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por la señora **ANLLY LORENA CALDERÓN VERGARA**, quien actúa como representante legal de la niña **EVANGELYNE ARROYAVE CALDERÓN**, frente a los señores **JOHN WILMAR ARROYAVE MÁRQUEZ**, en impugnación, y **JOVANY ALEXIS DÍAZ PENAGOS**, en filiación, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Dentro del término legal no se dio satisfacción al pedimento.

Determina el artículo 90, inciso 3º, del C. G. P:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”

En consecuencia, como no fueron subsanados los requisitos dentro del término de Ley concedido, se procederá al rechazo de la demanda, ordenándose su archivo, previas las desanotaciones de rigor.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL – IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovida, a través

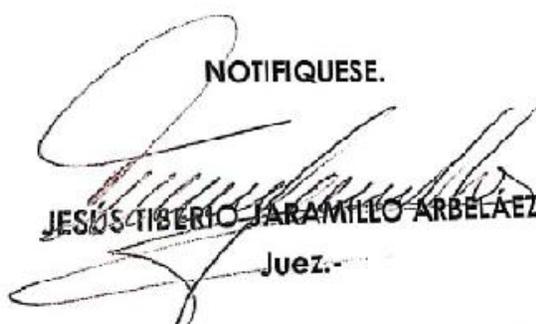
Auto Interlocutorio Nro. **0467** de 2022. Auto Rechaza Demanda.

Radicado Nro. **2022-00496**

de apoderada judicial, por la señora **ANLLY LORENA CALDERÓN VERGARA**, quien actúa como representante legal de la niña **EVANGELYNE ARROYAVE CALDERÓN**, frente a los señores **JOHN WILMAR ARROYAVE MÁRQUEZ**, en impugnación, y **JOVANY ALEXIS DÍAZ PENAGOS**, en filiación, por no cumplir con los requisitos exigidos en proveído del 01 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-